

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, Ejecución de Mínima Cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a BLAS ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ, radicada al 2024-00178-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 21 de agosto de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0581/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por el representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a BLAS ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ, radicada al 2024-00178-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de varias sumas de dinero y sus intereses correspondientes.

Igualmente, se condene en costas a la parte demandada.

SE CONSIDERA:

Debe considerarse por esta judicial la competencia limitada por el artículo 28, numeral quinto, del código general del proceso, en atención al lugar de ubicación de la agencia activa en esta población y a prevención ante la escogencia de la entidad demandante, además de ser esta localidad el domicilio de la parte deudora.

Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción ha dicho:

AC1685-2024. Radicación No. 11001-02-03-000-2024-00614-00 Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

“...Al abrigo de los anteriores lineamientos, en el presente asunto, se evidencia que si bien es cierto en el escrito de subsanación de la demanda se aclaró fijar la competencia bajo la regla del numeral 10 del ya mencionado artículo 28 del C.G.P., no menos resulta que la entidad presentó la demanda ante el «Juez Civil Municipal de Manizales (Caldas)» 5, pues según señaló en el acápite de competencia y cuantía «la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia tiene agencia inscrita ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, con el registro mercantil 32596» para lo cual hizo la cita de la regla n° 5 del canon en mención, y justamente realizada la consulta a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social, se encontró que la ejecutante cuenta con una agencia activa en la ciudad de Manizales (Caldas)6, misma que está vinculada a este asunto en revisión7. De ahí que, si bien podría ser competente tanto el juez del domicilio principal de la ejecutante, como el del domicilio de la agencia vinculada, sucede que fue en este último lugar en donde se presentó la demanda, lo cual da cuenta de la verdadera intención de la entidad ejecutante de renunciar al foro 10°, para acogerse al foro 5° concerniente a su agencia vinculada, más cercana al del lugar de cumplimiento de la obligación (oficina de Bolivia corregimiento Pensilvania Caldas), que inclusive coincide con el domicilio de la demandada...”.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción pretendida y esbozada en forma antecedente.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de los documentos que se tendrán como recaudo para emitir una decisión de fondo.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse este dispensador de justicia a los requisitos de la acción.

a- La Demanda:

1- En cuanto a los intereses de mora, debe ser clara la profesional al citar los mismos.

Es decir, señala aquellos valores contenidos en los títulos por el concepto de mora y a continuación aduce que la mora debe liquidarse en la oportunidad procesal y hasta la cancelación de la deuda.

Sobre este ítem debe ser clara al indicar los límites de cobro, es decir a partir de qué fecha se pretenden.

2- Igualmente encontramos que los hechos señalan el cobro de intereses de plazo hasta el 30 de julio de 2024; de igual forma los valores contenidos en los títulos por concepto de intereses de mora se dice causados hasta el día 30 de julio de 2024.

Es decir, se anota el cobro de intereses de plazo y mora sobre el mismo período lo que no permite la ley.

3- Con respecto a la dirección electrónica señala en el párrafo de notificaciones un correo electrónico y a continuación se aduce desconocer la misma lo que debe ser aclarado.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a BLAS ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ, radicada al 2024-00178-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciera se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería a la Dra. MADIANA BARCO con cédula 42.008.551 y T. P. 105.638 para

actuar como apoderada de BANAGARIO S. A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0142 del 28/8/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO